

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 3 de Febrero de 1915)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

(Continuación).

Art. 374. Los reclutas del cupo de instrucción procedentes de revisión ó que hayan disfrutado prórroga, no quedan obligados á cubrir las bajas que ocurran en el cupo de filas del reemplazo á que se incorporan, y los del reemplazo corriente tampoco cubrirán las bajas que por cualquier concepto produzcan en el cupo de filas los procedentes de revisión ó de prórroga, las cuales quedarán sin cubrir.

Art. 375. Cuando algún recluta no pueda acudir á la con-

centración por impedírselo el estado de su salud, y por su gravedad no fuese posible trasladarlo al Hospital militar más próximo, según parecer del médico titular del pueblo de su residencia, el Alcalde de éste lo comunicará al Jefe de la Caja y remitirá al Capitan general de la Region certificado facultativo que lo acredite, informando, bajo su responsabilidad, lo que personalmente le conste respecto á la enfermedad y estado del mozo. Los Capitanes generales podrán disponer cuando lo crean necesario, que sea reconocido en su domicilio por un Médico militar, ó cerciorarse por la Guardia Civil, ó por otros medios, del curso de la enfermedad, obrando según proceda siempre que aparezca responsabilidad.

Si el mozo fuese reconocido en su domicilio por un Médico militar, y de este reconocimiento resultase que es presunto inútil, el Capitan general ordenará se formule propuesta de inutilidad del interesado á la cual se acompañará la orden de formación, copia del certificado expedido por el Médico titular del recluta y del reconocimiento practicado por el Médico militar que le consideró presunto inútil para el servicio é imposibilitado de comparecer ante el Tribunal Médico militar, cuyo expediente, así formado, se someterá al Tribunal Médico militar de la Region, para que, en su vista, y oido el informe verbal por escrito del referido Médico, si lo con-

sidera necesario, resuelva en definitiva sobre su utilidad ó inutilidad para el servicio.

Art. 376. Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras se les presenten por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la de su procedencia el Arma para lo cual reúnen condiciones, ó el Cuerpo elegido por el recluta si es de los acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas y reúne las condiciones que para la correspondiente elección exige este Reglamento, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente les designe la Caja á que corresponda.

Los Capitanes generales podrán disponer para facilitar las operaciones de concentración, que en la población donde sea muy numerosa la presentación de reclutas pertenecientes á otras Cajas, se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen, constituyéndola con personal de la zona que tenga su residencia en la misma población y sea ajeno al perteneciente á las Cajas.

Art. 377. Terminada la concentración y rectificadas los errores que respecto á la talla y oficio figuren en las filiaciones de Caja, se procederá por los Jefes de éstas á clasificarlos según sus aptitudes, á fin de que sean destinados á los Cuerpos en que resulten

más idóneos por sus condiciones; bien entendido, que el destino á los Cuerpos de Infantería no debe hacerse bajo el criterio de dejar para esta Arma á todos los hombres menos aptos para el servicio militar, sino que se distribuirán proporcionalmente entre todas las Armas y Cuerpos, debiendo los destinados á Infantería tener aptitud para la marcha y el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos miopes, que necesiten usar lentes correctoras para la visión á distancia, serán todos destinados á Cuerpos á pie.

Art. 378. Las tallas mínimas que deben tener los reclutas que, sin profesion ni oficio útil, se destinen á los Cuerpos de Caballería, Artillería é Ingenieros é Infantería de Marina, serán las siguientes:

Un metro 710 para el Escuadrón de Escolta Real y un metro 700 para Artillería de Montaña é Ingenieros Pontoneros.

Un metro 660 para Artillería de plaza y sitio é Ingenieros.

Un metro 630 para Infantería de Marina, Artillería Montada y Caballería.

Art. 379. El destino de los reclutas á los Cuerpos é Institutos se hará con arreglo á la distribución siguiente:

Al Regimiento de Pontoneros se destinarán los aparejadores, marineros, barqueros, pescadores, armeros, carpinteros, carreteros, herreros, labradores, forjadores,

herradores, guarnicioneros y basteros.

Al Regimiento de Telégrafos, telegrafistas, telefonistas, Maestros de instrucción primaria, relojeros, electricistas, cerrajeros, plateros, armeros, basteros y guarnicioneros; los Oficiales del Cuerpo de Telégrafos y aspirantes con aptitud acreditada, serán destinados precisamente, cualesquiera que sean sus demás condiciones, á este Regimiento ó unidades encargadas del servicio telegráfico militar.

Al Regimiento de Ferrocarriles, los empleados de las Compañías ferroviarias especialmente los que estén afectos á los servicios de material y tracción, trenes, estaciones y vías y obras, los herreros, carpinteros, albañiles, barrenos, canteros, relojeros, guarnicioneros y ajustadores.

A los Regimientos de Zapadores, albañiles, canteros, barrenos, soldadores, herreros, carpinteros, tejeros, alarifes, carreteros, hojalateros, pintores y *chaffeurs*.

A la Compañía de obreros de Ingenieros, carpinteros, ebanistas, torneros, aserradores, mecánicos, cerrajeros, cerrajeros mecánicos, ajustadores de máquinas, torneros en metales, maquinistas, herreros, caldereros, fundidores, modelistas, hojalateros, tallistas, guarnicioneros, basteros, silleros y pintores.

A la Brigada topográfica de Ingenieros, topógrafos, agrimensores, portamiras, delineantes y dibujantes.

A las Tropas de Aeronáutica, electricistas, sastres, guarnicioneros, ajustadores, labradores, carreteros, herradores, forjadores, fotógrafos, cesteros, mecánicos, carreteros, basteros, pintores, *chaffeurs* y pilotos de aviación.

Al Arma de Artillería se destinarán estudiantes de veterinaria, ajustadores, pirotécnicos, armeros, torneros de metales y maderas, artificieros, pintores, carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros, basteros, herradores, forjadores y labradores.

Al Arma de Caballería, estudiantes de Veterinaria, herradores, forjadores, basteros, guarnicioneros, arrieros, carreteros, labradores, esquiladores, picadores, desbravadores y mozos de cuadra.

La Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor elegirá cajistas, marcadores, maquinistas de imprenta y litografía, linotipistas, encuadernadores, dibujan-

tes, pintores, estampadores, fotógrafos, delineantes, graneadores y auxiliares de topógrafos.

Las Tropas de Intendencia, panaderos, molineros, carreteros, cocheros, carreteros, arrieros, sastres, maquinistas, herradores, forjadores, guarnicioneros, herreros y carpinteros.

Las de Sanidad Militar, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, estudiantes de estas Facultades, practicantes, enfermeros, individuos de las órdenes religiosas dedicadas á la asistencia de enfermos, y reclutas de condiciones adecuadas para el servicio de hospitales; para las Secciones de Ambulancia se destinarán carreteros, cocheros, herradores, forjadores, silleros, guarnicioneros y labradores.

A la Compañía de Mar, de Melilla, se destinarán reclutas de las Cajas del litoral, útiles para su servicio especial.

A los Establecimientos de Remonta y Depósito de caballos sementales se les destinarán reclutas de las Cajas más próximas á la población de su residencia que tengan oficios de yegüeros ó poteros, pastores, labradores, carreteros, arrieros, esparteros, carpinteros, aladreros, herreros, albañiles, talabarteros, herradores, forjadores, hortelanos, esquiladores, picadores, vaqueros, desbravadores y mozos de cuadra.

Los alumnos de las diferentes Escuelas Especiales de Ingenieros y Arquitectura deberán ser destinados á los Cuerpos de Artillería, Ingenieros é Intendencia, según su especialidad.

Los mozos que no teniendo ninguna de las profesiones ú oficios antes citados posean, sin embargo, conocimientos útiles para determinados Cuerpos del Ejército, serán preferentemente destinados á cubrir plaza en aquéllos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 237 de la ley de Reclutamiento. Los que no tengan profesión de una ú otra clase serán destinados á Cuerpo, en atención á la talla que ofrezcan.

Art. 380. Los reclutas comprendidos en el caso 6.º del artículo 86 de la ley serán destinados á la Brigada Disciplinaria de Melilla, y los prófugos presentados ó aprehendidos en fecha posterior á la concentración de Reclutas á las guarniciones del Norte de Africa por el tiempo que determina el artículo 162 de la ley.

Los reclutas que sobren ó faltan en las Cajas del cupo asig-

nado á cada una en la Real orden de concentración, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que deban nutrir, no debiendo quedar ningún recluta del cupo de filas sin ser destinado á Cuerpo.

Art. 381. Se considerarán incluidas en el artículo 237 de la ley las Ordenes y Congregaciones siguientes:

1.º Religiosos de las Escuelas Pías.

2.º Canónigos de San Agustín.

3.º Congregaciones de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.

4.º Hijos del Inmaculado Corazón de María.

5.º Religiosos de la congregación de María (Marianistas).

6.º Religiosos de la congregación de San Alfonso de Liguorio.

7.º Ordenes religiosas de Agustinos descalzos (Recoletos), Agustinos calzados, Dominicos, Franciscanos, Carmelitas descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.

8.º Congregación de San Vicente de Paúl.

9.º Compañía de Jesús.

10. Colegios Franciscanos de Cebeguín, Vich, Sancti-Spiritus, Zarauz y Lucena.

11. Institutos de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

12. Institutos de los Pequeños Hermanos de María, (Maristas).

13. Congregación de los Sagrados Corazones, de Miranda de Ebro.

14. Orden de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced.

15. Religiosos de San Francisco de Sales.

16. Congregación de San Pedro Advíncula.

17. Colegio de Misioneros Capuchinos, establecido en Fuenteserrada, Pamplona, Lecároz y El Pardo.

18. Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.

19. Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

Art. 382. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados *in sacris* y los profesores de las Ordenes religiosas á que se refiere el artículo anterior, que no sean Presbíteros, justificarán ante los Jefes de las Cajas de Recluta tal condición mediante certificados en que además de acreditarlo así, se haga constar la tenian en el período que media desde la fecha en que

ingresaron en Caja hasta la que anualmente se señala para la concentración, siendo, en su consecuencia, destinados á las unidades de Sanidad Militar para prestar servicio precisamente como sanitarios, enfermeros y practicantes en los hospitales militares en tiempo de paz, ó donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, ó bien para auxiliar á los Directores de las Escuelas de Instrucción elemental, teniendo en razón de su estado las consideraciones y preferencias de los soldados de primera y pudiendo autorizárseles para vivir fuera del cuartel mientras no salgan á campaña ó maniobras.

Los que hubiesen recibido las órdenes del presbiterado causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales para los efectos de revista y suministro, quedando á disposición del Teniente Vicario de la Región á que pertenezca la Caja en que se concentren para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias vicarias, en los Hospitales militares ó Cuerpos del Ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias ó en los Cuerpos á que sean destinados.

Contra los acuerdos de los Jefes de las Cajas, relativos á la aplicación de los preceptos de este artículo, podrán recurrir los interesados á los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos, que resolverán en definitiva si están ó no comprendidos en el artículo 237 de la ley, dándoseles en su consecuencia el destino que les corresponda.

Art. 383. Los reclutas que en fecha posterior á la de su destino á Cuerpo sean ordenados *in sacris*, podrán solicitar de los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos en que sirvan su baja en el Cuerpo á que pertenezcan y alta en la Compañía de Tropas de Sanidad militar con residencia en la Región, para desempeñar las funciones que previene el artículo anterior.

Las Autoridades superiores de las Regiones ó Distritos quedan autorizadas para conceder estos cambios de destino dentro de las unidades á sus órdenes, dando al efecto las órdenes de alta y baja.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 43.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Relacion de los propietarios á quienes se han de ocupar fincas con motivo de la construccion del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de la de Frechilla á Tordesillas á Vitoria la Buena, en término de Trigueros.

Número de orden	Nombres de los propietarios	Clase de la finca	Vecindad	Personas que los representan en Trigueros del Valle
1	Prado de la Villa	Prado	Trigueros	Ayuntamiento
2	D.ª Raimunda Esteban	Cercado	Trigueros	
3	D. José Velasco	Casa	»	
4	» Abelardo Alvarez	Cercado	»	
5	» Celestino Rojo	»	»	
6	» Eusebio Santiago	»	»	
7	» Abelardo Alvarez	»	»	
8	» Gregorio Santiago	»	»	
9	D.ª María Asuncion Mur y Tel	»	Burgos	Viuda de Ortega, Administrador
10	» Silveria Fernandez	»	Trigueros	Marcial Prieto, Valladolid, y
11	» María Asuncion Mur y Tel	»	Burgos	en Trigueros Emeterio Alvarez
12	» Prado de Villa	Prado	Trigueros	Ayuntamiento
13	» Dionisia Esteban	Cercado	Trigueros	
14	D. Galo Pobes	Tierra	Madrid	Colono Máximo Alvarez
15	» Eusebio Gutierrez	Viña	Trigueros	
16	» Gregorio Santiago	Tierra	»	
17	» Emeterio Alvarez	»	»	
18	D.ª Raimunda Esteban	Viña	»	
19	D Sergio Lopez	»	»	
20	» Galo Pobes	Tierra	Madrid	Colono Mariano Santiago
21	» Agapito Esteban	»	Trigueros	
22	» Gregorio Santiago	»	»	
23	» Abelardo Alvarez	»	»	
24	(El mismo)	»	»	
25	» Eusebio Gutierrez	»	»	
26	D.ª María Asuncion Mur y Tel	»	Burgos	Emeterio Alvarez
27	D. Emeterio Martinez	»	Trigueros	
28	D. Mariano Alvarez	Tierra	Trigueros	
29	» Galo Pobes	»	Madrid	
30	» José María Alvarez	»	Trigueros	Emeterio Alvarez
31	D.ª María Asuncion Mur y Tel	»	Burgos	
32	» Abelardo Alvarez	»	Trigueros	
33	» Ciriaco Prieto	»	»	
34	» Gregorio Santiago	»	»	
35	» Abelardo Alvarez	»	»	
36	» Gregorio Prieto	»	»	Hoy herederos
37	» José María Alvarez	»	»	
38	» Victor Duque	»	»	Hoy herederos
39	» Fructuoso Diez	»	»	
40	» Martín Alvarez	»	»	
41	Galo Pobes	»	Madrid	Colono Modesto Revilla
42	Aberlardo Alvarez	»	Trigueros	

dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relacion el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid á 27 de Enero de 1915.—El Jefe de la Seccion, Isaac Aguado.

CANTIDADES ADEUDADAS	TOTAL	
	Principal e intereses	Pesetas
	5:20	109:20
FECHAS DE LAS OBLIGACIONES	1914	
	Día	Mes
	14	Febrero
Nombres de los fiadores		
Lesmes Lorenzo.		
Nombres de los deudores ó sus causahabientes		
Anastasio Lorenzo.		
Número de orden		
32		

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 326.

Langayo.

Se halla terminado por esta Junta Municipal y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, los repartimientos generales de utilidades, girado para cubrir en parte el presupuesto municipal y de consumos ordinario de este Municipio del año actual, durante los cuales pueden examinarles cuantos contribuyentes lo deseen y presentar las reclamaciones de agravios que consideren

Num. 256.

Seccion provincial de Pósitos.

Certifico.—Que en el expediente de recaudacion de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la rela-

cion de los deudores al Pósito de Ramiro que se expresarán, y que durante el plazo de 5 dias, comprendidos del 13 al 18 de Diciembre, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho dias desde la

fecha [de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900 » Y en cumplimiento de lo que

justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Langayo á uno de Febrero de 1915.—El Alcalde, Eustasio Peña.

Núm. 3.510.

Medina del Campo.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ilustre Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Noviembre último, y que se forma por el infrascrito Secretario en cumplimiento y á los efectos prevenidos en en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Día 6.—Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Noviembre, que asciende á la cantidad de 30.126 pesetas y 22 céntimos.

Fué aprobado un dictámen de la Comisión de Construcciones, por el que se concede licencia á Mariana Alonso Perez, para revocar la fachada de la casa número 6, de la calle de Palenzuela.

Se aprobó también otro dictámen de la misma Comisión, proponiendo que, para resolver con el mayor acierto en instancia de Serapio Zurdo Crespo, que solicita permiso para hacer reparaciones en la fachada de la casa de su propiedad, situada en la calle de Maldonado, núm. 5, se le exija al dueño la presentación del oportuno plano de las obras, y que se explique y detalle las reparaciones aludidas, por haberse de tener en cuenta la nueva alineación á que está sujeta la expresada calle.

Se concedió licencia á don Elías Pino, para edificar en un solar radicante en la calle de San Martín, núm. 21.

Fué aprobado un dictámen de la Comisión de Administración, Hacienda y Fomento, por el que se desestiman peticiones hechas por el Director del Colegio municipal de San Antolín, reclamando cantidad y la modificación del contrato.

Previa la discusión de una enmienda que fué admitida, se aprobó el pliego de condiciones para proceder al arriendo, en pública subasta, del arbitrio municipal de «Puestos públicos», durante el próximo año de 1915.

También se aprobaron los pliegos de condiciones para el arriendo, durante el propio año, de los arbitrios de «Pesas y medidas», «Saca y lia» y «Lavadero público», así como el del aprovechamiento

de «Pesca y espadaña» del río Zapardiel; y por un período de tres años, el del arriendo del servicio de la «Limpieza pública».

Día 13.—Fué aprobado el extracto de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en el mes de Octubre último.

Vista una relación de los alumnos pobres concurrentes á la Escuela del «Colegio de San Antolín», se acordó que se anuncien al público cuatro plazas que existen vacantes.

Pasaron á informe de las Comisiones de policía urbana y de Mercados, varias instancias solicitando autorización para instalar casetas en el sitio en donde actualmente se celebra el mercado de ganado lanar.

Día 20.—Se acordó que se publique un bando para que, en término de diez días, soliciten la inclusión en las listas de beneficencia, para el año próximo, los pobres que lo deseen, que después, se formen aquellas por la Comisión correspondiente, y que se dé cuenta de las mismas al Ayuntamiento.

Con una enmienda adicional, fué aprobado un dictámen de la Comisión de Construcciones, y otro de carácter sanitario, concediendo licencia á los señores «Muela Hermanos» para reformar y ampliar la actual conducción de las lejías procedentes de su fábrica de jabón.

En virtud de una comunicación del señor Gobernador civil de la provincia, se acordó que por la Comisión de Policía urbana y el Director de obras municipales se proceda á formar el reparto para el cobro del arbitrio sobre el alcantarillado.

Se acordó que por la Comisión de Serenos, y previo el oportuno concurso, se adquieran prendas de uniforme para los Vigilantes nocturnos del Municipio.

Pasó á informe de las respectivas Comisiones, una instancia de varios tablajeros y abastecedores de carnes, solicitando la creación de tres plazas de matarifes para el mejor servicio del Matadero municipal.

Día 27.—Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Diciembre, que asciende á la cantidad de 12.124 pesetas y 12 céntimos.

Se acordó designar al Concejal señor Pascual para que, con el que presida los actos, asista á las subastas de arbitrios y servicios municipales.

Fué concedida licencia á Francisco Perez Eutisne, para ampliar un hueco de ventana y revocar el cuerpo principal de fachada de la casa núm. 19, de la calle de Bravo.

Medina del Campo á 12 de Diciembre de 1914.—El Secretario, Millán Miguel.

Dése cuenta al Ilustre Ayuntamiento en la próxima sesión.

Medina del Campo á 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Mariano F. Molon.

Diligencia.—Dada cuenta de precedente extracto de acuerdos, el Ilustre Ayuntamiento le aprobó por unanimidad en la sesión ordinaria del día de ayer, acordando su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia.

Medina del Campo á 19 de Diciembre de 1914.—V.º B.º El Alcalde, Mariano F. Molon.—El Secretario, Millán Miguel.

Núm. 327.

Palacios de Campos.

Don Manuel Nieto, Alcalde de Palacios de Campos.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Veterinario titular de este Ayuntamiento, dotada con noventa pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, pudiendo celebrar contratos particulares con los vecinos ó ganaderos del pueblo.

Los aspirantes presentarán su respectiva solicitud, debidamente

documentada, en esta Alcaldía, en el preciso término de treinta días, á contar desde el siguiente del que vea este anuncio la luz pública en el «Boletín oficial» de la provincia, reuniendo las condiciones que determina el Reglamento de 22 de Marzo de 1906, á que se ha de ajustar el nombramiento y contrato, que habrá de celebrarse con sujeción estricta á cuanto disponen los artículos 38 y siguientes de dicho Reglamento.

Lo que se anuncia y hace saber al público por medio del presente á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 11 de Enero de 1915.—El Alcalde, Manuel Nieto.

Núm. 325.

Sardon de Duero.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento, el mozo Sixto Moral Gomez, hijo de Vicente y Basilisa, que nació el día 10 de Junio de 1894, cuyo paradero se ignora, se le cita por el presente para que comparezca en esta Casa Consistorial los días 14 y 21 del corriente mes y el día 7 del próximo mes de Marzo y horas de las diez, á los actos de rectificación definitiva del alistamiento y cierre, sorteo y declaración y clasificación de soldados respectivamente, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente conforme á referida ley.

Sardon de Duero 2 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Florentino Santos.

Núm. 157.

Tudela de Duero.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día treinta de Diciembre para cubrir el déficit de ocho mil cincuenta y cuatro pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1915, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad.	Derechos en unidad.	Producto anual calculado.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Leña de todas clases.	Kilogramo	500000	0'05	0'01	5000
Paja de idem.	Id.	305400	0'05	0'01	3054
Total.					8054

Tudela de Duero á 16 de Enero de 1915.—El Alcalde Presidente, Tomás Presencio.—El Secretario, Ricardo Hernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 324.

CÉDULA DE CITACION.

Antonio Moreno Martín, domiciliado últimamente en la calle Diez y Rodriguez, comparecerá en término de cinco días, ante este

Juzgado, á fin de hacerle saber si se ratifica ó no con la pena de 2 meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas que para él solicita el señor Fiscal en causa por insultos y atentado, instruida por este Juzgado contra el mismo y otro. Juzgado de instrucción del Distrito de la Plaza.

Valladolid 2 de Febrero de 1915.